

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su coordinación en impuestos federales así como su anexo correspondiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Coordinación Fiscal aprobada en diciembre de 1978 por el H. Congreso de la Unión, establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al que pueden adherirse las entidades federativas y participar en los Fondos Generales de Particiones y Financiero Complementario de Participaciones señalados en dicha ley, a cambio de abstenerse de establecer o mantener en vigor gravámenes locales que señalan la Ley del Impuesto al Valor Agregado y diversas leyes de impuestos especiales de la Federación.

Que el Sistema Nacional de Participaciones garantiza a las entidades federativas que dispondrán de recursos superiores a los que han venido obteniendo, a través de las participaciones establecidas en diversas leyes fiscales de la Federación, fortaleciendo así sus hacienda públicas, lo que constituye un presupuesto para un sano desarrollo del pacto federal, contenido en la Constitución Política.

Que la distribución de las participaciones federales entre las diversas entidades federativas quedó establecida en la ley, mediante fórmulas cuya aplicación requiere precisar qué impuestos federales tienen un origen identificable por entidades, siendo necesario también señalar los procedimientos concretos a través de los cuales se llevará a cabo la identificación.

Que el Distrito Federal, en su carácter de entidad federativa, quedó incorporado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por decisión del legislador, contenida en el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que, aunque no procede celebrar con dicha entidad un convenio de adhesión al Sistema como en el caso de los Estados, sí resulta necesario precisar las reglas conforme a las cuales el Distrito Federal participará en los Fondos a que se refiere la ley citada.

Que la reforma administrativa que lleva a cabo el Gobierno Federal exige la desconcentración de autoridades y acercar los puntos de decisión a los sectores de la población que deben cumplir con las disposiciones legales; y que esta desconcentración en materia fiscal se logra a través de la colaboración administrativa a que se refieren los artículos 13 a 15 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que de acuerdo con lo dispuesto por dicho artículo 13, el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo, coordinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal, en las materias a que dicho precepto se refiere, en el entendido de que las facultades que se otorguen al Departamento del Distrito Federal en materia de administración de ingresos federales, serán ejercidas por las autoridades fiscales del mismo.

Que con el propósito de establecer la coordinación en materia de administración de ingresos federales que permita la colaboración de las autoridades del Departamento del Distrito Federal y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en los

preceptos citados de la Ley de Coordinación Fiscal y en los artículos 28, 83, 84 y 89 Bis del Código Fiscal de la Federación, 1o. de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación y 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA SU COORDINACION EN IMPUESTOS FEDERALES.

PRIMERO.- Para los fines de los artículos 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal y Quinto Transitorio del mismo ordenamiento, se entenderá por "ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos", las cantidades percibidas durante el año de calendario de que se trate, excluyendo los impuestos adicionales a que se refiere el párrafo final del artículo 2o. citado y el monto de las devoluciones y compensaciones efectuadas durante el mismo período.

Los estímulos fiscales que otorgue la Federación en relación con ingresos federales, serán tomados en cuenta para los efectos del párrafo anterior, como impuestos realmente cobrados. Las devoluciones de impuestos pagados previamente no se considerarán, para los efectos de este punto, como estímulo fiscal.

Respecto de los recargos por impuestos federales, al monto de los percibidos en cada año de calendario, se aplicarán los mismos por cientos utilizados para el cálculo del Fondo General de Participaciones y del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y las cantidades resultantes se adicionarán por la Federación, al Fondo respectivo. El monto de los recargos no se sumará a los impuestos cuyo origen por entidad federativa sea plenamente identificable, a que se refiere el punto siguiente.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se consideran impuestos federales, cuyo origen por entidad federativa es plenamente identificable, los siguientes:

I.- Al valor agregado.

II.- Sobre producción y consumo de cerveza.

III.- Sobre envasamiento de bebidas alcohólicas.

IV.- Sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.

V.- Sobre tabacos labrados.

VI.- Sobre venta de gasolina.

VII.- Sobre enajenación de vehículos nuevos.

VIII.- Sobre tenencia o uso de vehículos.

IX.- Al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados que deba ser retenido y al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa, correspondientes a causantes menores del impuesto sobre la renta y a causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas en materia del citado impuesto sobre la renta.

TERCERO.- Para identificar el origen del impuesto al valor agregado por entidad federativa, se procederá como sigue:

I.- Cuando el contribuyente sólo tenga uno o varios establecimientos en una entidad federativa será asignable para ésta:

- a).- El impuesto del ejercicio que resulte a cargo del contribuyente.
- b).- El impuesto del ejercicio que resulte a cargo del contribuyente.
- c).- Las diferencias por impuesto al valor agregado correspondientes a ejercicios anteriores, en su caso, que hubieran sido pagadas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate.

Si el resultado de estas operaciones fuera negativo, no procederá asignación.

II.- Cuando el contribuyente tenga establecimientos en dos o más entidades federativas, el impuesto asignable a que se refiere la fracción I, se prorrateará entre las entidades donde el contribuyente tenga establecimientos.

El prorrateo se hará dividiendo la cantidad que resulte de aplicar las tasas del impuesto al valor agregado que correspondan a la enajenación, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y prestación de servicios efectuados por el conjunto de establecimientos que el contribuyente tenga en cada entidad, entre la cantidad que se obtenga de realizar la misma operación para todos los establecimientos del contribuyente. Los cocientes así obtenidos se multiplicarán por el impuesto asignable y los resultados serán las cantidades que correspondan a cada entidad federativa.

El impuesto al valor agregado se asignará en el año de calendario en que termine el ejercicio. Las diferencias de ejercicios anteriores se asignarán en el año en que se paguen. No se considerará identificable el origen de este impuesto, cuando se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración de ejercicio.

Para efectos de este punto se entenderá por impuesto del ejercicio, y por establecimiento, los que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

CUARTO.- Se identificará el origen de los impuestos a que se refieren las fracciones II a VII del Punto Segundo de este Acuerdo, por entidad federativa, conforme a las siguientes reglas:

I.- El impuesto asignable será:

- a).- El impuesto del ejercicio.
- b).- Las diferencias de impuesto pagadas por los contribuyentes correspondientes a ejercicios anteriores.

Si el resultado de estas operaciones fuera negativo, no procederá asignación.

Para los efectos de este punto se entenderá como impuesto del ejercicio, el causado durante el ejercicio del impuesto al valor agregado del contribuyente.

II.- El impuesto asignable se distribuirá entre las entidades federativas, de acuerdo a los por cientos siguientes:

| Impuesto | Entidades Productoras | Entidades Consumidoras |
|---|-----------------------|------------------------|
| Producción y Consumo de Cerveza..... | 6% | 94% |
| Envasamiento de Bebidas Alcohólicas..... | ---- | 100% |
| Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos..... | 40% | 60% |
| Tabacos Labrados..... | 10% | 90% |
| Venta de Gasolina..... | ----- | 100% |
| Enajenación de Vehículos Nuevos..... | ----- | 100% |

Quando los contribuyentes tenga fábricas en dos o más entidades federativas, el impuesto correspondiente a las entidades productoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado correspondiente a los productos distribuidos para su venta en cada entidad, en el ejercicio de que se trate.

El impuesto correspondiente a las entidades consumidoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado correspondiente a los productos distribuidos para su venta en cada entidad, en el ejercicio de que se trate.

Tratándose de contribuyentes del impuesto sobre tabacos labrados, cuyo capital sea menor de \$ 10,000.00, el monto total del impuesto asignable corresponderá a la entidad donde se elaboren los productos.

Los impuestos a que se refiere este punto se asignarán en el año de calendario en que termine el ejercicio del impuesto al valor agregado. No se considerará identificable el origen de dichos impuestos, cuando se causen por contribuyentes no obligados a presentar la declaración del ejercicio del impuesto al valor agregado.

QUINTO.- La identificación del origen del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles, por entidad federativa, se efectuará asignando el monto total del impuesto pagado por los contribuyentes, a la entidad federativa donde la paguen, en el mismo año en que se realice dicho pago.

SEXTO.- Tratándose de causante menores del impuesto sobre la renta y de causantes personas físicas sujetos a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, se identificará el origen por entidad federativa de los siguientes impuestos: al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por prestación de servicios personales subordinados que deba retenerse y al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa. La asignación se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- El impuesto asignable será el monto que resulte de sumar el impuesto pagado por los contribuyentes, correspondiente a impuestos causados o retenidos en el ejercicio de que se

trate y las diferencias de impuesto pagadas durante el mismo período, correspondientes a ejercicios anteriores.

II.- El monto determinado conforme a la fracción anterior será asignado a la entidad federativa donde se pague el impuesto, en el año del calendario en que se efectúe dicho pago.

SEPTIMO.- Para los efectos del artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, los anticipos mensuales del Fondo General de Participaciones, que recibirá el Distrito Federal a partir de enero de 1980, se calcularán aplicando el por ciento que le corresponda en dicho Fondo a la cantidad que la Federación afecte al mismo en el mes de que se trate. Mientras no se determine el cambio anual que procede en el por ciento mencionado, éste se continuará utilizando para el cálculo de los anticipos mensuales al propio Distrito Federal.

La afectación mensual al Fondo General de Participaciones se llevará a cabo tomando como base los ingresos totales que hubiera percibido la Federación, en el mes inmediato anterior por concepto de impuestos, especificados en el Punto Primero de este Acuerdo, adicionados con el monto de los recargos correspondientes, tal como unos y otros los conozca al día 20 del mes en que se debe efectuar la afectación. En enero de 1980 ésta se calculará sobre la recaudación de impuestos totales y recargos obtenidos en el mes de diciembre de 1979.

OCTAVO.- Para los efectos de distribuir entre las entidades federativas el Fondo Financiero Complementario de Participaciones, se estará a lo siguiente:

I.- El 50% del Fondo se distribuirá entre todas las entidades federativas por partes iguales.

II.- El otro 50% del Fondo se distribuirá entre las mismas entidades, conforme a las siguientes reglas:

a).- La suma de las erogaciones en cada entidad federativa por concepto de participaciones en impuestos federales y de gastos corriente federal en educación primaria y secundaria, se dividirá entre la cantidad de habitantes de la entidad, obteniéndose así lo que en los cálculos siguientes se denominará "erogación por habitante".

b).- Se dividirá la unidad o número 1 entre la "erogación por habitante", y al resultado se le denomina "factor".

c).- Se determinará un primer por ciento que será el que el "factor" de cada entidad federativa represente en la suma de los "factores" de todas las entidades.

d).- Adicionalmente se calculará un "segundo por ciento", en la siguiente forma:

1.- El "factor" de cada entidad se multiplicará por la cantidad de sus habitantes.

2.- Se determinará el por ciento que el producto obtenido en cada entidad, conforme al subinciso que antecede, represente en el total de los mismos productos de todas las entidades federativas.

e).- El promedio aritmético del "primer por ciento" y del "segundo por ciento" será el tanto por ciento en que cada entidad federativa participará en esta parte del Fondo.

NOVENO.- Los anticipos mensuales que corresponden al Distrito Federal, del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y las afectaciones al mismo que también mensualmente debe efectuar la Federación, se calcularán conforme a las mismas reglas y bases señaladas en el Punto Séptimo de este Acuerdo.

DECIMO.- En el supuesto de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes o por cientos de participaciones no se obtenga oportunamente, la confirmación no obtenida se estimará con base en los procedimientos que al efecto apruebe la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

DECIMO PRIMERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Distrito Federal, se coordinarán en materia de administración de ingresos federales, en las siguientes funciones:

- I.- Registro federal de causantes.
- II.- Recaudación e informática.
- III.- Fiscalización.
- IV.- Liquidación de obligaciones fiscales e imposición de sanciones.
- V.- Participación a los trabajadores en las utilidades.
- VI.- Notificación y cobranza.
- VII.- Recursos administrativos.
- VIII.- Devoluciones y prórrogas.
- IX.- Intervención en juicio.

Las funciones a que se refieren las fracciones II a IV, VI y VIII de este punto, se ejercerán exclusivamente respecto de los siguientes gravámenes que en este documento se denominarán "impuestos coordinados".

- a).- Impuesto al valor agregado.
- b).- Impuesto federal sobre ingresos mercantiles.
- c).- Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles.
- d).- Impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas de causantes menores.
- e).- Impuesto al ingreso global de las empresas de causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, entendiéndose por estas últimas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles, en crudo, pescados y mariscos.
- f).- Impuesto sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados sujeto a retención por los causantes que deben pagar los causantes señalados en los incisos d) y c) que anteceden.
- g).- Impuesto sobre remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón que deben pagar los causantes señalados en los incisos d) y c) que anteceden.

Las funciones señaladas en las fracciones I, V, VII y IX, se ejercerán en los términos contenidos en los puntos respectivos de este Acuerdo.

DECIMO SEGUNDO.- Las funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que conforme a este Acuerdo se confieren al Departamento del Distrito Federal, serán ejercidas por:

I.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal.

II.- Los funcionarios de la Administración Pública del Departamento del Distrito Federal que, conforme a sus leyes o reglamentos, tenga facultades para administrar impuestos federales.

A falta de dichas leyes o reglamentos, las facultades que en este Acuerdo se confieren al Departamento del Distrito Federal, serán ejercidas por los funcionarios del mismo, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Acuerdo, en relación con gravámenes locales.

Las autoridades del Departamento del Distrito Federal, para hacer cumplir sus determinaciones, harán las notificaciones y requerimientos que procedan y aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias.

DECIMO TERCERO.- En materia de registro federal de causante, el Departamento del Distrito Federal ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.- Llevar y mantener al corriente el registro de los causantes menores en el impuesto al ingreso global de las empresas y de las personas físicas sujetas a bases especiales de tributación para efectos de ese mismo impuesto, en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, que tengan su domicilio dentro de su territorio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente. Tratándose de los causantes a que se refiere esta fracción, las atribuciones mencionadas se ejercerán en relación con todos los impuestos federales.

II.- Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro de los contribuyentes distintos de los señalados en la fracción anterior y comunicar a la Secretaría los datos de quienes no las hubieren cumplido.

DECIMO CUARTO.- En materia de recaudación e informática, el Departamento del Distrito Federal ejercerá, respecto de los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.- Recibir las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar el importe de los créditos provenientes de impuestos, recargos, gastos de ejecución, multas e indemnización señalada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

II.- Efectuar las liquidaciones provisionales a que se refieren los artículos 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 66 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y 38 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

III.- Revisar las declaraciones para determinar errores de cálculo aritmético y, en su caso, determinar y cobrar las diferencias que de ellos resulte.

El Departamento del Distrito Federal procesará los documentos que reciba y suministrará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que ésta requiera.

DECIMO QUINTO.- En materia de fiscalización el Departamento del Distrito Federal ejercerá respecto de los impuestos coordinados, las atribuciones de comprobación de cumplimiento de

obligaciones establecidas por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales, incluyendo la de practicar visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, excepto tratándose de contribuyentes que, para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas, hayan declarado en el último ejercicio regular anterior a la visita, ingresos acumulables que excedan de 100 millones de pesos.

DECIMO SEXTO.- En las materias de liquidación de obligaciones fiscales e imposición de sanciones, el Departamento del Distrito Federal ejercerá, en relación a los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos, sus respectivos recargos y los gastos de ejecución, derivados del ejercicio de las facultades señaladas en el punto anterior, siempre que se trate de los impuestos señalados en los incisos b) a g) del Punto Décimo Primero de este Acuerdo. Asimismo, el Departamento del Distrito Federal hará la estimación de los ingresos brutos de dichos causantes y del valor de las actividades a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II.- Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, cuando las infracciones sean descubiertas por el Departamento, salvo que se trate de infracciones en relación con las cuales la liquidación de impuestos deba ser formulada por la Secretaría mencionada.

III.- Condonar total o parcialmente las multas que el Departamento del Distrito Federal imponga.

El citado Departamento informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la comisión de las infracciones de que tenga conocimiento, cuando no pueda imponer las sanciones correspondientes, así como de la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones.

DECIMO SEPTIMO.- En materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el Departamento del Distrito Federal dictará las resoluciones que correspondan cuando se trate de causantes menores en el impuesto al ingreso global de las empresas o de personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en ese mismo impuesto, en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas.

DECIMO OCTAVO.- En materia de notificación y cobranza, el Departamento del Distrito Federal ejercerá las siguientes atribuciones de la citada Secretaría:

I.- Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales relacionados con los impuestos coordinados, así como las sanciones administrativas que se impongan respecto de los mismos créditos.

II.- Notificar las sanciones administrativas distintas de las señaladas en la fracción anterior, impuestas por el Departamento del Distrito Federal, por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales federales.

III.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales insolutos y las sanciones administrativas a que se refieren las dos fracciones anteriores y, en su caso, suspender dicho procedimiento, previa garantía del interés fiscal.

Las garantías que se otorguen para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales federales, se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación.

Cuando se solicite dispensa de la garantía del interés fiscal ante las autoridades locales y éstas consideren procedente la solicitud, suspenderán provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución hasta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resuelva sobre la dispensa solicitada.

Si dicha Secretaría negase la dispensa, el Departamento del Distrito Federal requerirá que se garantice el interés fiscal.

DECIMO NOVENO.- En materia de recursos administrativos, el Departamento del Distrito Federal tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, interpuestos contra los actos y las resoluciones cuya notificación corresponda a dicho Departamento, excepción hecha del recurso de revocación.

VIGESIMO.- En materia de devoluciones y de prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales, el Departamento del Distrito Federal ejercerá, respecto de los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.- Resolver sobre la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.

II.- Conceder prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales, previa garantía del interés fiscal, salvo en aquellos determinados por la Secretaría fiscal, salvo en aquellos determinados por la Secretaría citada, siendo aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los tres últimos párrafos del Punto Décimo Octavo de este Acuerdo. El Departamento del Distrito Federal recibirá las parcialidades correspondientes.

VIGESIMO PRIMERO.- El Departamento del Distrito Federal intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren los puntos anteriores. Respecto a la garantía del interés fiscal, en estos casos, cuando proceda la dispensa, se otorgará por la Secretaría mencionada.

VIGESIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reserva las siguientes atribuciones:

I.- Emitir instructivos, circulares y resoluciones de carácter general, para la aplicación de este Acuerdo, en los términos del Punto Trigésimo.

II.- Emitir bases especiales de tributación. El Departamento intervendrá en los estudios que se realicen para este propósito.

III.- Revisar los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales.

IV.- Secuestrar vehículos, salvo que el secuestro se realice con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

V.- Recibir las declaraciones del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente por la importación de bienes tangibles y recaudar el importe de los créditos correspondientes.

VI.- Aprobar el remate y autorizar la venta fuera de subasta, de bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución, así como dispensar la garantía del interés fiscal.

Las atribuciones que no se encuentren conferidas al Departamento del Distrito Federal en este Acuerdo, quedan reservadas a la citada Secretaría.

VIGESIMO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ejercer las siguientes atribuciones, aun cuando hayan sido conferidas al Departamento del Distrito Federal.

I.- Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación y las demás disposiciones fiscales federales, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, y el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro federal de causantes.

II.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos y sus respectivos recargos, así como estimar el ingreso gravable de los causantes.

III.- Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales federales.

IV.- Intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las atribuciones ejercidas por el Departamento del Distrito Federal.

Dicha Secretaría hará las notificaciones y requerimientos que procedan y aplicará las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, sin que las facultades conferidas al Departamento del Distrito Federal impliquen limitaciones a este respecto.

VIGESIMO CUARTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a las oficinas receptoras del Departamento del Distrito Federal, así como a las que el propio Departamento autorice, para recaudar de los causantes de los impuestos a que se refieren los incisos d) y e) del Punto Décimo Primero, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, así como el entero de los descuentos a los trabajadores que de destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por dicho Instituto.

Asimismo, autoriza al Departamento del Distrito Federal a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos créditos fiscales insolutos y sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del citado Instituto, con relación a los causantes a que hace referencia el párrafo anterior.

VIGESIMO QUINTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá al Departamento del Distrito Federal por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Acuerdo, el 35% del monto que cobre dicho Departamento, por concepto de impuestos, recargos y multas en ejercicio de las atribuciones a que se refieren los Puntos Décimo Cuarto, fracciones II y III y Décimo Octavo.

El Departamento tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el 50% de la indemnización que señala el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, relacionados con los ingresos que recaude.

VIGESIMO SEXTO.- El Departamento del Distrito Federal enterará al Banco de México, S. A., o a sus corresponsales, a más tardar el día 25 de cada mes, el importe de la recaudación de fondos federales correspondientes al mes inmediato anterior, para que se abonen en cuenta de

la Tesorería de la Federación; de dicho importe descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.- Las cantidades que en los términos del Punto Vigésimo Quinto correspondan al Departamento por cobros en el mes inmediato anterior.

II.- El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en el mes inmediato anterior.

VIGESIMO SEPTIMO.- La Federación entregará al Departamento del Distrito Federal, a más tardar el día 25 de cada mes, el monto de los anticipos a cuenta de las participaciones al Fondo General y al Fondo Financiero Complementario de Participaciones que correspondan al Departamento en ese mes, determinado en los términos del presente Acuerdo.

VIGESIMO OCTAVO.- De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Distrito Federal, compensarán mensualmente los créditos y adeudos que deriven de los dos puntos anteriores.

Cuando el Departamento sea deudor neto de la Federación, ésta le entregará antes del 25 de cada mes, una constancia de participaciones y el Departamento cumplirá las obligaciones a que se refiere el Punto Vigésimo Sexto, enterado al Banco de México, S. A., o a sus corresponsales la diferencia entre las cantidades que está obligado a enterar y las participaciones a que tiene derecho.

Cuando la Federación sea deudor neto del Departamento, éste le entregará antes del 25 de cada mes, una constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior y ésta cumplirá con las obligaciones a que se refiere el Punto Vigésimo Séptimo, enterando al Departamento la diferencia entre las participaciones que le correspondan y el importe de la constancia de recaudación.

VIGESIMO NOVENO.- El Departamento rendirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta diaria de la recaudación de ingresos federales del quinto día hábil anterior por conceptos de ingreso. En el caso de ser adeudor neto de la Federación, acompañará en la cuenta correspondiente al último día hábil de cada mes, copia del recibo del Banco de México o de sus corresponsales, así como el original de la constancia de participaciones correspondientes.

TRIGESIMO.- La Secretaría y el Departamento mencionados formularán de común acuerdo los programas de trabajo para la eficiente realización de las actividades relacionadas con este Acuerdo, informándose periódicamente del grado de avance de su programa. Para el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este Acuerdo, así como para la rendición de la cuenta relativa, el Departamento observará en su caso, los lineamientos técnicos que contengan los instructivos, las circulares y las resoluciones de carácter general que expida la Secretaría. El Departamento podrá proponer modificaciones a los lineamientos anteriores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará el ejercicio de las atribuciones que correspondan al Departamento como consecuencia de este Acuerdo y ambas dependencias vigilarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

La Secretaría intervendrá en cualquier tiempo, en los términos de las disposiciones respectivas, a efecto de verificar la operación de los sistemas y procedimientos relacionados con la

concentración de fondos y valores propiedad o al cuidado de la Federación, así como sobre la rendición de la cuenta comprobada formal que origine el presente Acuerdo.

TRIGESIMO PRIMERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá tomar a cargo exclusivo las atribuciones que conforme a este Acuerdo ejerza el Departamento, cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y media aviso por escrito, efectuado con anticipación.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Este Acuerdo se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación.

A partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, se dejan sin efecto los acuerdos de coordinación en materia fiscal expedidos con anterioridad.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F., a 26 de diciembre de 1979.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.- Rúbrica.